

RECURSO DE APELACIÓN¹

EXPEDIENTE: SUP-RAP-136/2019

RECURRENTE: JAIME HELIODORO
RODRÍGUEZ CALDERÓN²

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL³

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ

COLABORÓ: ROXANA MARTÍNEZ AQUINO

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve⁴.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ dicta sentencia, en el sentido de confirmar la resolución INE/CG382/2019 aprobada por el INE, por el que declaró fundado el procedimiento oficioso en materia de fiscalización⁶, al determinar la existencia de las infracciones atribuidas al actor, relativa a la omisión de reportar en los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local 2014-2015 en Nuevo León, aportaciones en especie que le beneficiaron; toda vez que la responsable resolvió lo procedente de forma oportuna, sustentó su decisión en razonamientos que no se controvierten en esta instancia; además de que la responsabilidad para cumplir las reglas en materia de fiscalización subsiste hasta su cumplimiento.

ANTECEDENTES

1. Inicio del procedimiento oficioso. El veintidós de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización⁷ acordó admitir a trámite y sustanciación el procedimiento oficioso, luego de que la Dirección Jurídica

¹ En adelante, el recurso.

² En lo sucesivo, el actor o entonces candidato.

³ En lo posterior, INE o autoridad responsable.

⁴ Salvo mención en contrario, todas las fechas se referirán a dos mil diecinueve.

⁵ En adelante, Sala Superior o esta Sala.

⁶ Con el número de expediente INE-P-COF-UTF/394/2015/NL, y en lo subsecuente procedimiento oficioso.

⁷ En adelante UTF.

de la Comisión Estatal Electoral del estado de Nuevo León, le remitió el expediente PES-206/2015 y su acumulado PES-207/2015⁸, al declararse incompetente⁹.

2. Acto impugnado (INE/CG382/2019). En sesión ordinaria de veintiocho de agosto, el INE emitió la resolución en el sentido de declarar fundado el procedimiento oficioso¹⁰.

3. Demanda. El seis de septiembre, el actor interpuso, ante la autoridad responsable, el presente recurso para controvertir la resolución.

4. Recepción, turno y radicación. El doce de septiembre se recibió en este Tribunal la demanda, constancias atinentes y el informe circunstanciado, por lo que, en esa misma fecha, la presidencia de esta Sala integró el expediente SUP-RAP-136/2019, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

5. Admisión y cierre. En su oportunidad, se acordó la admisión y cierre de la instrucción del presente medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para resolver este medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un ciudadano en su carácter de otrora candidato independiente al cargo de Gobernador del estado de Nuevo León, en el proceso electoral local ordinario 2014-2015, a fin de controvertir una resolución del Consejo General relativa a un procedimiento oficioso en materia de fiscalización, instaurado en su contra¹¹.

⁸ Se recibió en las oficinas de la UTF con fecha veintiséis de mayo de dos mil quince.

⁹ Toda vez que las conductas denunciadas se relacionaban con infracciones en materia de origen, monto, destino y aplicación de recursos, por la presunta omisión de reportar la totalidad de gastos y por ende el rebase del tope gastos de campaña, atribuibles al C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, otrora candidato independiente al cargo de Gobernador del estado de Nuevo León, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

¹⁰ En adelante, sentencia impugnada o controvertida.

¹¹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución); artículos 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante, la Ley

SEGUNDA. Requisitos de procedencia¹². Se tienen por cumplidos:

1. Forma. El escrito de demanda fue presentado con firma autógrafa y cumple con los demás requisitos de forma.

2. Oportunidad. El recurso se interpuso en el plazo de cuatro días¹³.

3. Legitimación y personería. El actor puede interponer el recurso en su carácter de ciudadano, por su propio derecho, en su calidad de otrora candidato independiente al cargo de Gobernador de Nuevo León, el cual le es reconocido en el informe circunstanciado correspondiente¹⁴.

4. Interés jurídico. El actor se inconforma con la determinación del INE de sancionarlo ante la omisión de reportar la aportación en especie por concepto de mensajes de texto y creación de una página de internet, en sus informes de campaña.

5. Definitividad. No está previsto algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

TERCERA. Contexto del caso, síntesis de la resolución impugnada y de conceptos de agravio.

1. Contexto del caso

Origen del procedimiento

orgánica) y artículos 3, párrafo 2, inciso b); 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

¹² Previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8; 9, apartado 1; 42; 44, párrafo 1, inciso a); y, 45, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹³ En términos de lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1 y 8 de la Ley de Medios.

La resolución impugnada fue aprobada por el Consejo General del INE el veintiocho de agosto y fue notificado al actor el martes tres de septiembre siguiente, por conducto de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en términos de lo ordenado en el resolutivo CUARTO. El plazo de cuatro días transcurrió del miércoles cuatro al lunes nueve de septiembre —sin contar el sábado siete y domingo ocho, toda vez que el asunto no está relacionado con un proceso electoral actual. Si bien está vinculado con la elección al cargo de Gobernador en el marco del proceso electoral local de Nuevo León 2014-2015 este ya ha concluido, lo que evidencia que no existe premura o urgencia en resolver el medio de impugnación, ya que la sentencia no alterará los resultados de la referida elección. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1/2002 de rubro: “PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD.” Criterio similar se aplicó al resolver el SUP-REP-704/2018—.

Por tanto, si el recurso de apelación fue interpuesto el seis de septiembre, según se advierte del sello que aparece en el escrito de presentación de la demanda, resulta incuestionable su presentación oportuna.

¹⁴ Conforme al artículo 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios.

En mayo de dos mil quince, la UTF tuvo conocimiento de la presunta omisión de reportar la totalidad de gastos (por concepto de envío de mensajes SMS y página de internet, ambos con propaganda de campaña) y, por ende, del presunto rebase del tope gastos de campaña, atribuibles al C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, otrora candidato independiente al cargo de Gobernador de Nuevo León¹⁵. Lo anterior, a partir de dos demandas.

La primera presentada por Emmanuel Ortiz Moreno, en la cual señaló que —con fecha doce de mayo del dos mil quince, siendo las once de la mañana con cincuenta y seis minutos— recibió un mensaje de texto a su teléfono Telcel, del número telefónico *****8632¹⁶.

¹⁵ A partir del acuerdo de incompetencia aprobado el veintiuno de mayo de dos mil quince por la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral del estado de Nuevo León, en el que se ordenó remitir el expediente PES-206/2015 y su acumulado PES-207/2015 a la referida UTF.

¹⁶ Emmanuel Ortiz Moreno señaló que al tratar de saber sobre el origen del mensaje y sobre el uso indebido de su número telefónico, accedió a internet en busca de la liga <http://j.mp/2015jr>, de la cual se desprendió un mensaje:

'Soy Jaime Rdz. Si eres Bronco y quieres ser parte de la historia responde Sí a este msj y un voluntario de mi equipo te va a llamar. <http://j.mp/2015jr>.' y al hacer clic en la dirección electrónica aparece una página en el (sic) que se encuentran cinco imágenes, uno que asemeja un automóvil en un camino, otro un cochinito partido en la parte de arriba, otro un maletín, otro al parece (sic) unas reglas geométricas y el último pudiera ser una persona con cachucha, en la parte de abajo dice JAIME RODRÍGUEZ UNETE JUNTOS HAREMOS UN CAMBIO y un espacios (sic) en blanco donde te pide el nombre, apellido paterno y materno, fecha de nacimiento, seleccione un municipio, teléfono, correo electrónico y al final un recuadro con la palabra UNETE; también se encuentra una leyenda que dice Jaime Rodríguez Aviso de Privacidad, que al hacer clic dice en la parte superior izquierda 'EL BRONCO', en la parte superior izquierda 'JAIME RODRÍGUEZ', debajo de ellos 'AVISO DE PRIVACIDAD Carácter, Cerebro y Corazón A.C., mejor conocido como Carácter, Cerebro y Corazón A.C. con domicilio en calle Raúl Rangel Frías 114, Col. Burócratas, Ciudad de Monterrey, Municipio o Delegación Monterrey, C.P.64380 en la entidad de Nuevo León, país México y portal de internet www.cerebrocorazonycaracter.com, www.cerebrocorazonycaracter.mx, es el responsable del uso y protección de sus datos personales y al respecto informamos lo siguiente: De manera adicional, utilizaremos su información personal para las siguientes finalidades secundarias que no son para el servicio solicitado, pero que no permiten y facilitan brindarle una mejor atención:

*Señaló que para indagar más de dónde provenía el indebido mensaje, proporciono los datos que se requerían, como son el nombre, fecha de nacimiento, teléfono, correo electrónico, y al darle clic en la palabra UNETE quedó registrado y se le solicitó crear una contraseña y después de creada, lo remitió a una página que dice: 'PUEDES APORTAR MUCHO A ESTA GRAN CAUSA HACIENDO CRECER LA COMUNIDAD y al final mi nombre EMMANUEL ORTIZ MORENO y la palabra usuario, luego aparece mi correo electrónico *****@GMAIL.COM después aparecen cinco rectángulos para ingresar mi contraseña, la confirmación de la misma, mi calle, el número de mi casa y el nombre de mi colonia, luego me manda a otra página que dice 404 Page Not Found We didn't find the Page you were looking for. Con un recuadro y la palabra Let's go Home y al darle clic me manda a otra página que dice: solo hace falta crear tu contraseña aquí abajo, después dice el password ha sido creado correctamente. Te redireccionaremos al sitio de Embajadores, enseguida aparecen las palabras: Ya estás registrado, y me hace a otra página que me hace la siguiente pregunta ¿TUS DATOS SON CORRECTOS? Y abajo se muestran 8 rectángulos con mi nombre, apellidos, fecha de nacimiento, calle, número de casa, entre que calles, colonia, municipio u número telefónico, u debajo de todo esto un rectángulo con las palabras: ACTUALIZAR TUS DATOS, y debajo de ello las palabras: JUNTOS TU Y YO VAMOS A LOGRAGR (sic) LO QUE NUEVO LEÓN NECESITA, y al final de la página aparece esto: Jaime Rodríguez El Bronco y su página web que es: www.jaimerodriguez.mx y justo debajo de ello aparecen los logotipos de redes sociales como son: Facebook, Twitter y el logo de YouTube y a un lado las palabras de Aviso de Privacidad, y después de actualizar mis datos, me decía: ¡En Hora Buena! Tus datos se han actualizado con éxito, Y me direccionaba a la página de Embajadores de Jaime Rodríguez, la cual contiene los siguientes íconos hacía abajo: INICIO, COMUNIDAD, PERFIL Y CERRAR SESIÓN, y un recuadro con la palabra mensaje, también venían unas palabras muy grandes dentro de un recuadro rojo que a la letra decían: TABLA DE POSICIONES, y enseguida abajo las palabras: SER EMBAJADOR DE JAIME RODRÍGUEZ NO ES COMPETIR, ES UNIRNOS PARA HACER EL CAMBIO, y al final de las palabras una imagen que parece ser una medalla olímpica con el*

En la segunda demanda, presentada por Laura de la Cruz Suarez, se señaló que —en fecha doce de mayo del dos mil quince— recibió un mensaje de texto del número telefónico *****2952.

El contenido del mensaje es: *‘Soy Jaime Rdz. Si eres Bronco y quieres ser parte de la historia responde SI a este msj y un voluntario de mi equipo te va a llamar. <http://j.mp/2015jr>’¹⁷.*

Sustanciación del procedimiento

El veintidós de julio de dos mil quince, la UTF dio inicio al procedimiento oficioso, lo cual notificó al hoy actor, requiriéndole información¹⁸, derivado de lo cual dio respuesta¹⁹, señalando lo siguiente:

“Bajo protesta de decir verdad, se manifiesta que tal mensaje de texto no fue contratado por el suscrito, por lo que me deslindó de dicho mensaje, al no conocer su existencia, dado que ni el suscrito ni el equipo de campaña contrató el mismo”.

Derivado de las diligencias realizadas, con el Instituto Federal de Telecomunicaciones²⁰, la UTF conoció que los operadores de los números telefónicos *****8632 y *****8631 corresponden a la empresa Pegaso PCS. S.A. de C.V., bajo el nombre comercial Telefónica Movistar.

También tuvo conocimiento que la línea número *****2952 la tiene asignada la razón social Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., bajo el nombre

número 1 en el centro de ella, y debajo de la imagen una tabla con 11- posiciones y enseguida de las posiciones un ícono de un hombre sin rostro, y enseguida los nombres de once personas que son los siguientes: 1.- JOSÉ MÉNDEZ DEL MUNICIPIO DE MONTERREY; 2.- HIPÓLITO DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ; 3.- LUISA ANA DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE; 4. FRANCISCO DEL MUNICIPIO DE MONTERREY; 5.- EDGAR LEÓN DEL MUNICIPIO DE LINARES; 6.-YOLANDA DEL MUNICIPIO DE MONTERREY; 7.- (SIC).’

¹⁷ Con las demandas se presentó como prueba copias certificadas de las actas fuera de protocolo número 24,201/2015 y 24,202/2015, levantadas ante la fe de la Notaría Pública No. 88, Lic. Zonia Garza Bazán, con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León, de las que se desprende que los denunciantes son titulares de las líneas telefónicas y que en ambos casos el doce de mayo de dos mil quince, recibieron un mensaje de texto de los números telefónicos *****8632 y *****2952, con el contenido que ha quedado precisado. Los cuales constituyen documentales públicas.

También presentaron copias de una nota periodística del Periódico El Horizonte de Monterrey, titulada “¿Quién está detrás del Bronco? Parte II”, publicada el veinte de mayo de dos mil quince. Lo cual constituye una documental privada y cuyo contenido es el siguiente: “(...) *Que por cierto, otra muestra del gasto millonario que hace el candidato ‘independiente’ son los mensajes masivos de SMS que en estos días le están llegando a todo el mundo a través del celular, y que dicen: ‘Soy Jaime Rdz. Si eres Bronco y quieres ser parte de la historia, responde SI a este msj y un voluntario de mi equipo te va a llamar.’*

A Protágoras le asegura una fuente del mismo equipo que envía estos mensajes que los mecenas del bronco ya contrataron el envío de ¡6 millones de mensajes!... Y como cada mensajito lo cobran hasta a \$3 pesitos, más el servicio, los que saben calculan que está gastando cerca de \$20 millones de pesos nomás en este show. (...).’

¹⁸ Mediante el oficio INE/UTF/DRN/19518/2015.

¹⁹ Con fecha veinticuatro de agosto.

²⁰ En adelante, IFT.

comercial de TELCEL. Sin embargo, IFT informó que no cuenta con información relativa a los usuarios finales de los números.

Pegaso PCS, S.A. de C.V. informó que los titulares de las líneas telefónicas *****8632 y *****8631²¹ correspondían a las personas morales Soluciones Masivas S.A. de C.V. y Afilados y Soluciones Industriales el Fénix S. de R.L. de C.V.²², respectivamente.

Refirió que no era posible proporcionar los costos de los mensajes de texto, debido a que, ambas líneas, fueron contratados en paquetes de servicios en la modalidad de prepago y contienen envíos ilimitados de mensajes de texto²³.

Hasta ese punto de la investigación, la UTF determinó ampliar el plazo para resolver, emitiendo el Acuerdo respectivo²⁴, lo cual notificó al Secretario del Consejo General del INE²⁵ y a la Comisión de Fiscalización²⁶.

Respecto del número telefónico *****2952

Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. informó²⁷ que ese número telefónico fue contratado en la modalidad de prepago²⁸ y que correspondía a Efraín Pablo Ortiz Hernandez, quien, al responder los requerimientos de información, negó ser el titular del registro, indicando que no conoce a los sujetos denunciados²⁹.

²¹ Respecto de esta línea específicamente informó que fue dada de alta el día veinticuatro de febrero de dos mil quince y adquirida bajo la modalidad de POSPAGO a nombre de Afilados y Soluciones industriales el Fénix, S. de R.L. de C.V.

²² El gerente general de la persona moral denominada Afilados y Soluciones Industriales El Fénix S. de R.L. de C.V., informó que el número celular *****8631 sí está a nombre de su representada, pero negó que su representada enviara mensajes de texto con la leyenda en cuestión.

²³ Siendo el costo de los paquetes de 166.50 (ciento sesenta y seis pesos 55/100 M.N.) para la línea *****8631 y de 399.00 (trescientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.) para la línea *****8632.

²⁴ El diecinueve de octubre de dos mil quince.

²⁵ El veinte de octubre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/22868/2015.

²⁶ El veinte de octubre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/22875/2015.

²⁷ El treinta de octubre de dos mil quince.

²⁸ Que estaba habilitada para utilizar cualquier servicio prestado por la empresa telefónica, por las condiciones de servicio de prepago, al asignar la línea telefónica no se solicita ningún dato del usuario, únicamente es opcional para el usuario registrar con posterioridad través de una llamada al Call Center.

²⁹ Esto derivado de que el treinta de octubre de dos mil quince, la empresa en Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. informó que el número telefónico *****2952 era una línea que se encontraba contratada en la modalidad de prepago y que estaba habilitada para utilizar cualquier servicio prestado por la empresa telefónica, por las condiciones de servicio de prepago, al asignar la línea telefónica no se solicita ningún dato del usuario,

Soluciones Masivas informó que su representada fue titular del número telefónico *****2952 durante mayo y junio de dos mil quince, reconoció el envío de mensajes de texto con el contenido denunciado, sin precisar que dicho servicio se realizó a petición de un tercero (como lo hizo con la línea 8632).

Refirió la imposibilidad material de proporcionar más información debido a que ya no cuenta con respaldos de la información solicitada³⁰.

En la resolución, la responsable argumentó que la omisión de la persona moral de proporcionar documentación, le impidió continuar con las facultades de verificación y comprobación en materia de fiscalización.

No obstante, concluyó que la confesión expresa de la persona moral de enviar los mensajes y la documental pública en la que la Notaria hizo constar la existencia, resultan suficientes para acreditar de manera presuntiva el envío de la misma cantidad de mensajes de texto (572,529) a través de la línea 2952.

Sustentó su decisión en que las condiciones de ejecución son coincidentes en ambas líneas, por lo que hace al contenido, prestador de servicio, temporalidad de envío y a la recepción del SMS asentada en el acta notariada³¹, de ahí que no se advierta algún elemento en contra que permita establecer una diferencia en el servicio prestado.

Derivado de lo anterior, la responsable tuvo por acreditada la aportación en especie en beneficio del entonces candidato.

Respecto del registro del número celular *****8631

únicamente es opcional para el usuario registrar con posterioridad través de una llamada al Call Center. Localizó que la línea telefónica correspondía al C. Efraín Pablo Ortiz Hernandez.

³⁰ Señaló que no cuenta con elementos para determinar que fue o no titular de la línea *****8631, motivo por el cual solicita una prórroga para remitir la información.

³¹ El acta 24,202/2015, señala que el doce de mayo de dos mil quince, se recibió un mensaje texto en dos números telefónicos con propaganda alusiva a Jaime Heliodoro.

Perteneciente a la empresa Afilados y Soluciones Industriales el Fénix, S. de R.L. de C.V.³².

La responsable concluyó que no se cuenta con elementos que le permitan inferir que de esa línea telefónica se hubieran enviado de manera masiva mensajes de texto³³.

Respecto del registro del número celular *****8632

El apoderado legal de Soluciones Masivas S.A. de C.V.³⁴ confirmó que esa línea pertenece a su representada y que del mismo se originaron 572,529 mensajes de texto con la leyenda referida y que el servicio de envío de mensajes escritos fue contratado por la empresa Servicios Especializados Lets, S.A. de C.V.³⁵

En fecha posterior³⁶ el referido manifestó que por un error involuntario presentó información de operaciones que realizó con la empresa Servicios Especializados Lets S.A de C.V., aclarando que la persona que le requirió el servicio de envío de mensajes fue Ageo Alejandro Rodríguez Acosta y exhibió el contrato de intercambio de servicios celebrado con esa persona³⁷.

³² De la información proporcionada por el SAT se conoció que es una empresa que tiene como actividades económicas preponderantes la reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo industrial y el comercio al por mayor de maquinaria y equipo para la industria manufacturera.

³³ Se trata de una persona moral que tiene un giro económico que no guarda relación con servicios de telecomunicación ni con el sujeto incoado y que en todo momento negó tener conocimiento de la existencia de los mensajes, sin que de las diligencias realizadas se obtuviera un indicio que destruyera la negativa formulada.

³⁴ Al dar respuesta al oficio INE/UTF/DRN/25279/2015.

Se tuvo conocimiento de que, entre los servicios que proporciona Soluciones Masivas, S.A. de C.V. se encuentra el servicio de publicidad consistente en el envío de mensajes SMS de manera masiva a los números que le proporcione el cliente.

³⁵ Remitió copia del contrato de intercambio de servicio celebrado entre ambas empresas y proporcionando el domicilio de Servicios Especializados Lets, S.A. de C.V.

La temporalidad del contrato de intercambio de servicios año (6 de abril de 2015 a 5 de abril de 2016), sin establecer un límite de mensajes.

El administrador único de Servicios Especializados Lets, S.A. de C.V. informó que es cierto que dicha empresa y Soluciones Masivas celebraron un contrato nominado "intercambio de servicios", pero que el mismo no guarda relación directa o indirectamente con el C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón.

³⁶ El primero de marzo de dos mil dieciséis.

³⁷ Informó que no cuenta con costos estandarizados para el cobro de SMS, al depender la contratación de diversas variables, como el cliente, número de SMS a enviar, número de caracteres del SMS, lapso en que deben ser enviados, el o los horarios en que deben ser enviados, así como funcionalidades específicas, por lo que está imposibilitada para dar cumplimiento al requerimiento realizado.

Adujo que el costo del servicio de envío de mensajes que se proporcionó a Ageo Alejandro Rodríguez Acosta es de \$0.05 (cinco centavos) por cada SMS, esto en atención al volumen de envío de mensajes requeridos.

Ageo Alejandro Rodríguez Acosta³⁸ confirmó que sí celebró contrato de intercambio de servicios con la empresa referida y que efectivamente los mensajes fueron generados en mayo de dos mil quince con el número de celular *****8632, y presentó la base de datos que contiene el registro de los 572,529 mensajes de texto enviados mediante telefonía celular.

Señaló que no fue contratado por Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, ni por la Asociación Carácter, Cerebro y Corazón, A.C.

Refirió que el envío de mensajes tuvo sustento en una encuesta realizada para medir el impacto en Nuevo León de un candidato independiente y utilizar este tipo de ejercicios o estudios para ofertarlos a diferentes entidades empresariales o políticas.

Señaló que los datos para el envío de los mensajes de texto, los obtuvo a partir de la generación de un algoritmo que, a su vez, creó números telefónicos al azar.

En cuanto a la entrevista

En las demandas se señaló que en una entrevista Jaime Rodríguez Calderón reconoció públicamente el envío de mensajes³⁹.

El apoderado legal de Jorge Álvaro Gámez González, concesionario/permisionario de la frecuencia/canal "96.5", manifestó que la entrevista a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón tuvo lugar vía telefónica el trece de mayo de dos mil quince dentro del programa denominado "DOMINIO NOTICIAS", y solamente se guardan las transmisiones por un término de treinta días.

El Director de Verificación y Monitoreo de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos remitió a la UTF el testigo de grabación que contiene la entrevista realizada.

³⁸ El Servicio de Administración Tributaria informó que el ciudadano estaba dado de alta como "otros intermediarios de comercio al por menor" y con antelación, entre sus actividades económicas preponderantes se encontraba la prestación de servicios por telecomunicaciones.

³⁹ En las demandas iniciales se había señalado que la entrevista se realizó el catorce de mayo de dos mil quince.

Esto, luego de que la UTF le requiriera verificar si del monitoreo realizado en radio y televisión en el marco del Proceso Electoral Local 2014-2015 en el estado de Nuevo León, se detectó la difusión de dicha entrevista.

El contenido de la entrevista es el siguiente:

“(…)

Conductor: Muy bien. Jaime me está haciendo llegar también vía redes sociales, seguramente estás enterado de ello, fotografías de mensajes presuntamente de parte tuya, pero el número de identificación es un mensaje de la ciudad de México, empieza con un 55.

Jaime Rodríguez: Sí

Conductor: ¿Son mensajes de tú campaña?

Jaime Rodríguez: Mira ese fue un primer mensaje que se hizo a través de un sobrino mío que tiene eh un robot de mensajería y que hizo una prueba para mostrarme que era eficiente y replicarlo, entonces se hizo como una primera vez y lo han estado replicando la mayoría de los voluntarios, un mensaje que se envía y luego tú lo replicas a los siguientes eh usuarios que tienes en tu red.

Conductor: Porque, porque pone ahí responde no, o di que sí.

Jaime Rodríguez: La idea es que responda a una página de Facebook para que esa gente pueda tenerla, decir si es voluntario o si quiere colaborar y esas cosas.

Conductor: Bien, entonces es una campaña legítima.

Jaime Rodríguez: Así es.

Conductor: Bueno, porque hay gente que decía, como vieron el número de México dijeron no capaz de que esto no es.

Jaime Rodríguez: No, se hizo de un número robótico.

Conductor: Bien.

Jaime Rodríguez: Que tiene sí, sí es una campaña nuestra.

“(…)”

La respuesta del Director de Verificación y monitoreo fue considerada por la responsable como una documental pública con valor probatorio pleno⁴⁰.

Concluyó que en la entrevista existe una confesión expresa de que el hoy actor tenía conocimiento del envío masivo de mensajes de texto SMS en los cuales se promocionaba su candidatura.

Determinó que tal manifestación constituía una prueba plena de la existencia de dicho hecho, ya que, al haber sido espontánea, libre de toda

⁴⁰ En términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 1, fracción I, del Reglamento de procedimientos razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellas consignados; en virtud de haberse emitido por parte de autoridad competente en ejercicio de sus funciones.

coacción y de hechos propios⁴¹, debía ser considerada como una confesión expresa, la cual acredita la existencia de lo denunciado.

En cuanto al reporte del gasto

La UTF tuvo por acreditado que en el SIF no se localizaron registros de gasto por concepto de mensajes de texto enviados a teléfonos celulares.

Respecto a la propaganda en páginas de internet, señaló que, no obstante, que existió el registro contable de la póliza 12 durante el segundo periodo, el concepto fue de gastos de redes sociales⁴².

Explicó que, toda vez que la liga <http://j.mp/2015jr>, redireccionaba a la página de internet: www.jaimerodriguez.mx, se requirió a David Israel Gámez Martínez, en su calidad de aportante del egreso reportado, a efecto de que confirmara haber celebrado operaciones con If Solutions, S.A. de C.V., y detallara en qué consistió la aportación en especie denominada “gastos de administración y publicidad en redes sociales” — amparada bajo la factura E96FC7AA-A7D1-DCCB-59D6-2B5A440F38DD, cuyo concepto refiere “Administración de página de Facebook y Publicidad”, en favor de la campaña del entonces candidato Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón—.

En respuesta, el ciudadano señaló que, si bien los servicios eran de carácter general, entiéndase, manejo de publicidad y servicios de internet relacionados, no se especificó nunca que serían sitios web o páginas de Facebook.

Emplazamientos adicionales

⁴¹ Consideró aplicable *Mutatis mutandis*, el criterio orientador emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en materias Civil y de trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: *PROMOCIONES Y DEMANDA DE LAS PARTES PRESENTADAS EN DIVERSO JUICIO CIVIL. AL SER MANIFESTACIONES ESPONTÁNEAS, LIBRES DE COACCIÓN, QUE CONTIENEN HECHOS PROPIOS, TIENEN NATURALEZA DE CONFESIÓN Y CONSTITUYEN PRUEBA PLENA CONTRA SU AUTOR.*

⁴² El diecisiete de diciembre de dos mil quince, la Dirección de Auditoría y Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, proporcionó esta información mediante oficio INE/UTF/DA-L/513/15. Adicionalmente, el primero de noviembre del dos mil dieciséis, mediante Razón y Constancia signada por el Director de la Unidad de Fiscalización se hizo constar la verificación y validación de las Constancias que obran en el SIF, respecto del reporte de las operaciones registradas por el otrora candidato, en relación con los ingresos y gastos derivados de su informe de campaña.

Derivado de todas las diligencias realizadas, la UTF realizó dos emplazamientos más al hoy actor⁴³, derivado de lo cual manifestó, entre otras cuestiones, que no contrató los mensajes de texto y que se deslindaba de ello; refirió que la liga <http://l.mp/2015jr> no es una página de internet en sí misma, sino un "atajo" para llegar a la página principal "www.jaimerodriguez.mx", y que esta última fue registrada como una aportación en especie por parte de David Israel Gámez Martínez, en el informe de campaña correspondiente⁴⁴.

2. Resolución impugnada

La responsable precisó que respecto del plazo para la prescripción — relativo a la facultad de la autoridad competente para iniciar un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización— se consideraría lo establecido al momento en que acontecieron los actos, esto es el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización aplicable en dos mil quince, aprobado mediante Acuerdo INE/CG264/2014⁴⁵.

En tanto que, para la caducidad, la norma aplicable era la vigente al momento en que se dio inicio al procedimiento oficioso, esto es, el Reglamento de procedimientos aprobado mediante el Acuerdo INE/CG614/2017⁴⁶.

Como una cuestión de previo y especial pronunciamiento, analizó las manifestaciones que el hoy actor realizó al dar respuesta a los

⁴³ En enero de dos mil dieciocho y el siete de marzo de dos mil diecinueve.

⁴⁴ Expresamente señaló que *... dicha liga no es una página de internet en sí misma, sino que únicamente es un "atajo" para llegar a la página principal de internet "www.jaimerodriguez.mx", y, por ende, no debe de tener un trato como dos sitios web diferentes sino uno solo. Esto es coincidente con las propias denuncias, fes notariales y hasta constancias de la propia Unidad Técnica de Fiscalización que obran en el expediente pues aseveran que cuando le dan clic a la liga abreviada <http://l.mp/2015jr>, lo que aparece en la pantalla se encuentra en el dominio del sitio web "www.jaimerodriguez.mx".*

⁴⁵ El 19 de noviembre de 2014, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE se aprobó el Acuerdo INE/CG264/2014, por el cual se expidió el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual entró en vigor el 20 de noviembre de ese mismo año. Este reglamento fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en los recursos de apelación identificados con los expedientes SUP-RAP 205/2014 y SUP-RAP 218/2014 acumulados, emitida el dieciocho de diciembre de dos mil catorce. En adelante, Reglamento de procedimientos.

⁴⁶ Aprobado en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete y confirmado mediante el SUP-RAP-789/2017.

emplazamientos que se le formuló, relativas a que el procedimiento ha quedado sin materia y consecuentemente, debe sobreseerse⁴⁷.

El INE concluyó que no le asistía la razón porque el actual modelo de fiscalización otorga a la autoridad electoral la tarea permanente de vigilar los ingresos y egresos que realizan los sujetos obligados, por lo tanto, ésta no culmina con la finalización del periodo electoral, ni tampoco con la aprobación de los dictámenes y resoluciones en materia de fiscalización.

Señaló que, contrario a lo manifestado por el entonces candidato, la autoridad cuenta con potestad para ampliar el plazo para resolver el procedimiento⁴⁸ y, derivado de ello, determinó ampliar el plazo para presentar el Proyecto de Resolución respectivo⁴⁹, y mediante oficios se hizo del conocimiento del Secretario del Consejo General del INE y de la Comisión de Fiscalización⁵⁰.

Razonó que el plazo de cinco años para fincar responsabilidades, establecido en el artículo 34 del Reglamento de procedimientos, no ha fenecido —al considerar que el procedimiento se inició el veintidós de julio de dos mil quince, los cinco años fenecen en el mes de julio de dos mil veinte— de ahí que no se actualiza la caducidad y/o prescripción hecha valer por el entonces candidato.

En cuanto al fondo, a partir del análisis conjunto de los resultados obtenidos de las diligencias realizadas, el INE concluyó esencialmente lo siguiente:

Tuvo por acreditada la existencia y contenido de los mensajes de texto, a partir del testimonio notarial ofrecido por los quejosos y de que la persona

⁴⁷ El contenido de su respuesta fue la siguiente: "...el procedimiento actual ya quedó sin materia y, por ende, debiera sobreseerse, por lo menos en lo que respecta a la parte correspondiente a "un probable rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015" (palabras textuales del oficio en que se me emplaza), pues el suscrito además de ya haber recibido la constancia de mayoría que valida y perfecciona en su totalidad la victoria en la contienda a la gubernatura de Nuevo León, la propia Unidad Técnica de Fiscalización terminó por aprobar y quedó firme en su momento el informe de ingresos y egresos que sobre mi campaña hice llegar en tiempo y forma en 2015 -documentación anterior que se encuentra toda bajo el carácter de hecho notorio y, por ende, no requiere ser probado de forma alguna-."

Refirió que procedía la caducidad o prescripción porque tratándose de procedimientos especiales y ordinarios sancionadores el plazo para resolver es de dos años.

⁴⁸ De conformidad al numeral 4 del artículo 34 del citado Reglamento.

⁴⁹ El diecinueve de octubre de dos mil quince.

⁵⁰ INE/UTF/DRN/22868/2015 e INE/UTF/DRN/22875/2015.

moral Soluciones Masivas, S.A. de C.V., confirmó la titularidad de las líneas 8632 y 2952.

La línea 8632 fue contratada por Ageo Alejandro Rodríguez Acosta — persona física con actividad empresarial— en tanto que la línea 2952 constituyó una aportación en especie de Soluciones Masivas, S.A. de C.V., a la campaña del entonces candidato.

Concluyó que la aportación en especie de David Israel Gámez Martínez es relativa a un servicio de administración y publicidad en redes sociales, contratado con la empresa If Solutions, S.A. de C.V., por lo que no corresponde a la creación y mantenimiento del dominio www.jaimerodriguez.mx.

De ahí que ninguno de los dos conceptos fue registrado en el Informe de Campaña del entonces candidato.

En cuanto al contenido, la responsable concluyó que la creación de la página de internet constituyó un gasto de campaña (propaganda política que benefició a los sujetos incoados) y que la difusión que se realizó vía SMS de dicho link constituye una aportación realizada por entes impedidos por la normatividad electoral (una persona física con actividad empresarial y una personal moral).

Arribó a la conclusión referida, a partir del análisis de lo asentado en las actas notariales y el contenido de los mensajes⁵¹.

El análisis se realizó con base en lo establecido en la tesis de rubro *“GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN”*, a efecto de verificar si en el caso se

⁵¹ En la resolución controvertida la responsable detalló el procedimiento para acceder a las ligas, precisando que, al darle clic sobre la liga contenida en el mensaje, se desplegó la página de internet unete.jaimerodriguez.mx, y posteriormente al registrar los datos personales de los usuarios, al dar seleccionar el recuadro en el que aparece la palabra “únete”, observó la siguiente leyenda: *“ÚNETE JUNTOS HAREMOS UN CAMBIO. PUEDES APORTAR MUCHO A ESTA GRAN CAUSA HACIENDO CRECER LA COMUNIDAD”*. Explicó que, hecho lo anterior, al ingresar a la página con los datos de acceso solicitados y al dar clic en la frase “Ser Embajador” y posteriormente en la opción “Ir a Embajadores” se desplegó la actualización de datos y, finalmente se desplegó una última página en donde se podía observar el nombre de las personas registradas en la comunidad de embajadores de Jaime Rodríguez y el acceso al sitio www.jaimerodriguez.mx. Al efecto insertó las imágenes respectivas, las cuales fueron verificadas mediante razones y constancias.

actualizaban de manera simultánea los elementos a) Finalidad; b) Temporalidad y, c) Territorialidad.

Se tuvo por acreditado el requisito de la “finalidad”, porque los mensajes difunden la imagen y propuestas del entonces candidato, son una forma de comunicación persuasiva⁵² para posicionarlo ante el electorado, de ahí que no pueden considerarse como de carácter informativo y constituyen propaganda que representó un beneficio para el candidato⁵³.

También se tuvo por cumplido el requisito de la temporalidad, toda vez que el periodo de campaña para Gobernador en el estado de Nuevo León inició el seis de marzo y concluyó el tres de junio del año dos mil quince, en tanto que los mensajes y página de internet se difundieron durante el mes de mayo de dos mil quince.

Respecto de la territorialidad, se tuvo por cumplido porque el envío de mensajes iba dirigido a la población del estado de Nuevo León, y el propio aportante señaló que buscaba conocer la popularidad del entonces candidato en dicha entidad⁵⁴.

Al cumplirse los tres requisitos, la responsable concluyó que el candidato denunciado obtuvo un beneficio económico que dejó de erogar, de ahí que se actualizó una aportación realizada por un ente prohibido.

⁵² Consideró aplicable la tesis *PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA*.

⁵³ A partir del análisis del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos y las circunstancias del caso, concluyó que si bien el mensaje y la página no contienen de manera explícita las expresiones “voto”, “votar” y/o “candidato”, es decir, no existe una solicitud directa a la ciudadanía de voto en favor del entonces candidato, sí se utilizó la imagen del mismo y de manera implícita sí aluden a posicionar al C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón como una propuesta para “hacer un cambio”, para “despertar y hacer la re-evolución que Nuevo León tanto necesita”, convocando a “únete a mi proyecto” y “ser parte de la historia”, presentándolo como “nuevo gobernador”, así como difundiendo a la ciudadanía sus propuestas, visión sobre el estado y los mecanismos que consideraba necesario implementar como candidato a gobernador; actos que en suma, se vincularon con una etapa del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Nuevo León, en específico el periodo la campaña.

⁵⁴ La responsable precisó que respecto de la publicación de la página web —si bien internet es un conjunto de redes de comunicación interconectadas, que de manera descentralizada transmiten información que tiene un alcance mundial— el contenido de la página y los mensajes que direccionaban a esta iba dirigido a la población del estado de Nuevo León y los datos de contacto de la misma, referían a un domicilio ubicado en la entidad en comento, independientemente de que los mensajes hubieren salido de números telefónicos de otras entidades federativas.

Respecto del señalamiento del entonces candidato, en el sentido de que la página de internet⁵⁵ fue registrada en la póliza 12, la responsable concluyó que dicha póliza contiene información y documentación relacionada con el egreso por concepto de “administración y publicidad en redes sociales”.

Explicó que, al verificar la liga inserta en los mensajes de texto enviados, redireccionaba a una página que **no se trata de una red social**⁵⁶.

Razonó que no se pueden justificar todos los gastos por concepto de propaganda en internet con una póliza que ampara de manera genérica el concepto de *administración y publicidad en redes sociales*, porque para justificar un gasto debe existir congruencia en fechas, conceptos, proveedores, direcciones electrónicas, periodo de publicación entre otros, pues no basta con la sola existencia de una póliza genérica.

Respecto del beneficio económico en materia de fiscalización, la responsable concluyó que el envío de mensajes actualiza aportaciones en especie⁵⁷, toda vez que la propaganda política fue contratada, por una parte, por Ageo Alejandro Acosta Rodríguez (línea 8632) y, por otra, por Soluciones Masivas, S.A. de C.V. (línea 2952).

La existencia del servicio aportado se acredita a partir de la naturaleza jurídica del contrato de intercambio de servicios, o de permuta⁵⁸, y que el

⁵⁵ La responsable explicó que los documentos Web o también llamados páginas Web pueden estar localizados en diferentes sitios de Internet, estos sitios son llamados servidores Web. De manera que un documento WWW puede contener enlaces a otros documentos que se encuentran en el mismo servidor Web o en otros servidores Web, logrando así formar una telaraña mundial de información.

Manual básico de creación de páginas Web, Universidad de Murcia.

La principal característica de una página web es que se trata de un documento codificado y con un lenguaje específico, conocido como HTML, a los cuales se puede llegar mediante la utilización de navegadores de internet, que reciben la información del documento, interpretan el código y entregan al usuario la información de manera visual. Dichos sitios se encuentran en un servidor web o host, con la finalidad de que la información aparezca en el navegador de la persona que realizó la búsqueda de la página web.

⁵⁶ La responsable precisó que, de conformidad con la Sentencia de esta SS dentro de los expedientes SUP-REP-16/2016 Y SUP-REP-22/2016 ACUMULADOS, se entiende como red social el servicio que prevé herramientas para construir vínculos entre personas, la cual implica un servicio en el que cada usuario puede tener su propio perfil y generar vínculos con otros usuarios, los cuales pueden conocerse previamente o a través de la propia red. De igual forma, refirió que las redes sociales requieren de una interacción deliberada y consciente, la cual se da en un plano multidireccional entre sus diversos usuarios para mantener activa la estructura de comunicación, ya que es mediante la manifestación de voluntad e interés particular de los usuarios de compartir o buscar cierto tipo de información, como de participar en una discusión, grupo o comunidad virtual determinados, lo que contribuye de manera decisiva en la generación dinámica del contenido y en la subsecuente formación de un diálogo abierto, indiscriminado e imprevisible.

⁵⁷ Toda vez que el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor, esto es, su existencia no depende en manera alguna de un acto de aceptación o repudio realizado.

⁵⁸ La responsable explicó que dicho contrato está regulado dentro de la legislación civil, y de conformidad con aquella, tienen como característica primordial el que cada uno de los contratantes se obliga a dar un bien o

contrato fue reconocido como hecho propio por las partes que lo celebraron, así como por el reconocimiento de la empresa en relación con la línea 2952.

En cuanto a la responsabilidad del sujeto obligado, la responsable concluyó que el deslinde del hoy actor⁵⁹ no cumplió con los elementos básicos para su validez, a saber: eficacia⁶⁰, idoneidad⁶¹ y oportunidad⁶² para desconocer los actos irregulares que se le reprochan y el beneficio que representó⁶³, no obstante que tuvo pleno conocimiento del envío de los mensajes y de su contenido.

La responsable tuvo por acreditado dicho conocimiento derivado de la entrevista que se le realizó al hoy actor el trece de mayo de dos mil quince, en el noticiero “Dominio Noticias”.

La responsable precisó que para determinar el monto involucrado que representaron los conceptos denunciados, realizó diversas diligencias, de lo cual obtuvo lo siguiente:

Ref	Requerido	Concepto	Costo unitario	Monto total ⁶⁴
1	Movistar	Envío de mensajes SMS	N/A ⁶⁵	-
2	Soluciones Masivas, S.A. de C.V.	Envío de mensajes SMS	\$0.05	\$57,252.90
3	Dirección de Auditoría ⁶⁶ (Matriz de costos)	Envío de mensajes SMS	\$0.60	\$687,034.80

servicio a cambio de recibir otro de similar valor. Es decir, a diferencia de un contrato de compraventa, no existe el pago de un precio cierto y en dinero.

⁵⁹ Realizado con fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, mediante el cual dio respuesta al emplazamiento formulado por la responsable.

⁶⁰ Toda vez que el hoy actor no acreditó ni mencionó haber realizado algún acto o medida con el objeto de suspender la difusión de la propaganda o, en su defecto, que de manera oportuna hubiera informado a la autoridad electoral para que ésta conociera del hecho, lo investigará y resolviera sobre la licitud o ilicitud de la conducta en estudio.

La responsable concluyó que el promovente no aportó elementos de prueba que permitan acreditar que realizó actos (en el momento procesal oportuno) cuyo objetivo produjera el cese de la conducta infractora o que le permitiera desvincularse del beneficio que ésta le representó.

⁶¹ El hoy actor se limitó a referir que no solicitaron, ordenaron y/o contrataron la difusión, pero no realizó ningún acto tendiente a cesarla o desvincularse del beneficio que ésta le representó.

La responsable explicó que el demandado no formuló argumentos verosímiles que permitieran tener certeza de que actuó en forma inmediata una vez que conoció la existencia de la propaganda.

⁶² El escrito se presentó en el mes de agosto y la propaganda se difundió en mayo de dos mil quince. La responsable concluyó que se intentó deslindarse una vez transcurridos casi dos meses después de acontecidos los hechos denunciados, de ahí que éste no fuere inmediato al desarrollo de estos.

⁶³ Análisis que realizó con base en lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización; así como lo señalado en la Jurisprudencia 17/2010, de rubro “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”.

⁶⁴ El monto total del envío fue calculado multiplicando el costo unitario por el 1,145,058 mensajes.

⁶⁵ Movistar señaló que el envío es ilimitado, sin embargo, para su uso debe adquirirse el prepago del servicio o un plan tarifario.

⁶⁶ Mediante oficio INE/UTF/DA/0049/18, la Dirección de Auditoría proporcionó información para la cuantificación del costo unitario respecto del concepto de envío de mensajes SMS, y respecto a la página de internet señaló que únicamente encontró el registro de la póliza 12, relativa a una aportación por concepto de gasto de administración y publicidad en redes sociales.

SUP-RAP-136/2019

4	Dirección de Auditoría (Matriz de costos)	Creación de páginas web- página estándar	\$10,000.00	\$10,000.00
---	--	---	-------------	-------------

Explicó que de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, cuando la autoridad fiscalizadora detecte gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos debe sujetarse a diversos elementos⁶⁷.

Concluyó que el costo por el servicio de envío de mensajes corresponde al importe de \$687,034.80 (seiscientos ochenta y siete mil treinta y cuatro pesos 80/100 M.N.), cifra que se integra por \$343,517.40 (derivado de la aportación de persona física con actividad empresarial y \$343,517.40 (por la aportación de la persona moral).

En tanto que el monto por la creación y mantenimiento de la página de internet es de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/10 M.N.)⁶⁸.

Hecho lo anterior, la responsable analizó cada una de las conductas que a continuación se precisan, con base en los criterios establecidos por esta Sala Superior⁶⁹:

Omisión de rechazar una aportación en especie realizada por persona física con actividad empresarial, consistente en el servicio de envío de 572,529 mensajes vía SMS⁷⁰.

Determinó que se trató de una falta sustantiva de carácter culposo y que la prohibición que tienen las personas morales para realizar aportaciones o

⁶⁷ Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio; las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo; el beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales; se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado; la información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate; y Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

⁶⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determinó que estas cifras se deben acumular al tope de gastos de campaña.

⁶⁹ a) Tipo de infracción (acción u omisión); b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron; c) Comisión intencional o culposa de la falta; d) La trascendencia de las normas transgredidas; e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

⁷⁰ Conducta que vulnera los artículos 394, numeral 1, inciso f), fracción vi), en relación con el artículo 401, numeral 1, inciso i), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 121, inciso i), del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción.

donativos a los candidatos a cargos de elección popular —en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona— es aplicable a las personas físicas con actividad empresarial⁷¹. Concluyó que no se actualiza la reincidencia y procedió a calificarla como grave ordinaria.

El monto involucrado es de \$343,517.40 y al determinar imponerle un porcentaje de sanción del 180%, concluyó que la sanción que correspondería es de \$618,331.32.

Omisión de rechazar una aportación en especie realizada por persona moral, consistente en el servicio de envío de 572,529 mensajes vía SMS⁷².

Concluyó que se trató de una falta sustantiva de carácter culposo, en la cual no se actualizó la reincidencia y la calificó como grave ordinaria.

El monto involucrado es de \$343,517.40 y al determinar imponerle un porcentaje de sanción del 180%, concluyó que le correspondería un monto de \$618,331.32.

Omisión de reportar gastos por concepto de creación y mantenimiento de una página de internet⁷³. Concluyó que se trató de una falta sustantiva de carácter culposo, en la cual no se actualizó la reincidencia y la calificó como grave ordinaria.

El monto involucrado es de \$10,000.00 y al determinar imponerle un porcentaje de sanción del 150%, concluyó que el monto de la sanción ascendería a \$15,000.00.

Por otra parte, derivado del monto de sanción que la responsable consideró procedente en cada caso, obtuvo que el monto global ascendería a \$1,251,662.64.

⁷¹ con base en lo sostenido en la Jurisprudencia XVI/2015, de rubro: “*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL PUEDEN SER SANCIONADAS CONFORME A LOS PARÁMETROS PREVISTOS PARA LAS PERSONAS MORALES.*”

⁷² Conducta que vulnera el artículo 394, numeral 1, inciso f), fracción vi) con relación al 401, numeral 1, inciso c) y 446, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁷³ Conducta que vulnera los artículos 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 127 del Reglamento de Fiscalización.

No obstante, determinó imponerle al actor una multa equivalente a 1,646 (mil seiscientos cuarenta y seis) días de salario mínimo general vigente del entonces Distrito Federal durante el ejercicio dos mil quince⁷⁴, misma que asciende a la cantidad de \$115,384.60 (ciento quince mil trescientos ochenta y cuatro pesos 60/100 M.N.), la cual es equivalente a 1,365 (mil trescientos sesenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecinueve, misma que asciende a la cantidad de \$115,328.85 (ciento quince mil trescientos veintiocho pesos 85/100 M.N.)

Lo anterior, a partir de considerar la capacidad económica del hoy actor⁷⁵.

Finalmente, la responsable cuantificó las cifras determinadas en el procedimiento sancionador de queja a las cifras finales del informe de campaña⁷⁶ del entonces candidato y concluyó que existe una diferencia contra el tope de gastos de campaña de menos \$40,854,429.92 (cuarenta millones ochocientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos veintinueve pesos 92/100 M.N.), toda vez que la cifra total de gasto ascendió a \$9,075,519.35.

De ahí que no se actualizó alguna infracción en materia de tope de gastos de campaña, toda vez que este asciende a \$49,929,949.27.

CUARTA. Estudio de fondo

1. Planteamiento del caso

Esta Sala Superior debe determinar si la decisión del INE de sancionar al actor por la omisión de reportar la aportación en especie por concepto de mensajes de texto y creación y mantenimiento de una página de internet fue apegada a derecho o, si como lo aduce el actor, la autoridad responsable resolvió el procedimiento de forma extemporánea, aunado a que no está acreditada la infracción ni su responsabilidad.

⁷⁴ El salario mínimo en el ejercicio 2015, equivalía a \$70.10 (setenta pesos 10/100 M.N.).

⁷⁵ Consideró la información presentada directamente por el candidato, de manera específica, en el informe de capacidad económica, en términos de los artículos 223, numeral 5, inciso k) y 223 Bis del Reglamento de Fiscalización.

⁷⁶ Lo dictaminado ascendió a \$8,378,484.55, según se advierte del anexo A del Dictamen Consolidado identificado como INE/CG792/2015 aprobado en sesión extraordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil quince.

El actor solicita que se revoque la resolución. La causa de pedir la sustenta en que la determinación del INE no se encuentra apegada a Derecho, porque no está acreditada la existencia de un beneficio a su campaña, aunado a que el procedimiento quedó sin materia y el INE debió sobreseerlo.

2. Decisión de la Sala Superior

Se debe **confirmar** la resolución impugnada, en virtud de que los agravios del recurrente resultan infundados, por una parte, e inoperantes, por otra, toda vez que de la resolución controvertida se advierten los razonamientos y fundamentos con base en los cuales la responsable tuvo por acreditada la infracción y las afirmaciones del actor son genéricas y dejan de controvertir las consideraciones de la autoridad responsable.

3. Estudio de los conceptos de agravio

El estudio que realice esta Sala Superior de los agravios en cada uno de los temas citados se llevará a cabo en su conjunto, sin que esto perjudique al recurrente⁷⁷.

Se analizarán en primer término los motivos de inconformidad relacionados con que la resolución del procedimiento oficioso se aprobó de forma extemporánea, toda vez que, de resultar fundado, sería suficiente para revocarla.

De resultar infundados, enseguida se abordarán los agravios sobre la supuesta falta de acreditación de la infracción y responsabilidad del actor.

Por último, y de ser necesario, se analizarán los planteamientos sobre la indebida cuantificación del monto involucrado y calificación de la falta.

A) Resolución extemporánea del procedimiento oficioso

i. Agravio

⁷⁷ Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*. Consultable en: <http://bit.ly/2y40RFf>.

El actor aduce que el procedimiento no se resolvió de manera oportuna porque, a su consideración, ello debió ocurrir antes de que tomara posesión del cargo, toda vez que el rebase al tope de gastos de campaña está relacionado con la nulidad de la elección.

Al resolverse con posterioridad al dictamen consolidado, el sistema de fiscalización resulta ineficaz y el procedimiento queda sin materia, de ahí que la responsable debió sobreseer el procedimiento.

Refiere que la responsable no debió extender los plazos para resolver y mucho menos de manera indefinida, pues considera que la dilación (señala que la responsable se tardó más de tres años en resolver) no está justificada.

Tilda de inconstitucional el artículo 34 del Reglamento de procedimientos, aplicable en el año dos mil quince, en que se apoyó la responsable para determinar que la facultad para fincar responsabilidades prescribía en cinco años, además de la disposición que dispone que el plazo para resolver se podía ampliar.

Aduce que el argumento de la responsable relativo a que la fiscalización de los recursos es una tarea permanente del INE, resulta aplicable únicamente a los sujetos que gozan de recursos de manera permanente (como es el caso de los partidos políticos), pero no a los candidatos independientes, los cuales no reciben recursos.

ii. Justificación

El planteamiento del recurrente es **infundado**, porque el plazo de cinco años para fincar responsabilidades en el marco de un procedimiento oficioso está apegado a la Constitución y a la normatividad legal aplicable; además de que la autoridad fiscalizadora resolvió el procedimiento dentro de ese plazo, aunado a que, con independencia de que a la fecha de la resolución el actor ya no tenga el carácter de candidato independiente, lo

cierto es que se encuentra obligado a cumplir las reglas en materia de fiscalización.

De conformidad con las disposiciones constitucionales y legales⁷⁸, el INE es competente, entre otras cuestiones, para conocer de la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos y de los candidatos durante los procesos electorales.

Tiene la tarea permanente de vigilar y controlar que se acaten todas las obligaciones derivadas del financiamiento vinculado a la obtención del voto ciudadano⁷⁹.

El sistema de fiscalización tiene por objeto que todos los actos que estén relacionados con el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados se ajusten a los principios de transparencia, certeza y rendición de cuentas, de ahí que los sujetos obligados están sujetos a la debida y correcta administración, destino y aplicación de los recursos obtenidos mediante financiamiento público y/o privado.

En el caso particular de los candidatos independientes, tienen diversas obligaciones en materia de financiamiento y fiscalización, entre las cuales está la relativa a presentar el informe de ingresos y gastos correspondiente y la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, proveniente de personas morales.

La fiscalización se realiza conforme a procedimientos previamente establecidos: a) Revisión de Informes, y b) Procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio a través de la presentación de una queja o denuncia o, en su caso, de manera oficiosa⁸⁰.

⁷⁸ Apartado B, del artículo 41, Base V de la Constitución

⁷⁹ Artículos 41, base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, inciso b), segundo párrafo de la Constitución General; 191, párrafo 1, inciso c) y g); 192; 199, 428 de la LEGIPE; 77, 80, 81 de la LGPP; 1, 335, 337 del Reglamento de Fiscalización; 1, párrafo 1; 25, 26, 27, 29, 35bis y 40 del Reglamento de Procedimientos.

⁸⁰ Los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización pueden iniciarse: a) a petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien, b) de manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión de Fiscalización o la UTF tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

En los procedimientos sancionadores, la UTF se encuentra obligada a investigar la veracidad de los hechos que sean de su conocimiento por todos los medios a su alcance, agotando las líneas de investigación posibles.

En caso de incumplimiento, es el Consejo General del INE quien tiene la facultad para resolver en definitiva sobre los informes que están obligados a presentar, así como respecto de los procedimientos administrativos sancionadores en la materia, y consecuentemente, imponer las sanciones correspondientes⁸¹.

A partir de dichas bases legales, el Reglamento de procedimientos⁸² regula de forma detallada cada una de las etapas del procedimiento a seguir para la sustanciación y resolución, entre otros, de los procedimientos oficiosos en materia de uso y destino de los recursos.

Resulta relevante destacar que, del análisis al Reglamento de procedimientos, se advierte que a partir del Título Segundo “*De los procedimientos*”, Capítulo I “*De los procedimientos oficiosos y quejas fuera del Proceso Electoral*”, se regulan las reglas aplicables tanto a los procedimientos oficiosos y a las quejas que no están vinculadas con los procesos electorales –de forma específica en el artículo 26, numeral 5, se señala que “*Para la sustanciación de los procedimientos oficiosos se procederá en términos del presente Título en lo que resulte aplicable*”—

A partir del “*Capítulo II. Normas comunes a los procedimientos sancionadores*”, se regulan los requisitos que aplican tanto a las quejas como a los procedimientos oficiosos, relativos a los escritos de demanda, las causas de improcedencia, reglas para la prevención y sustanciación, el plazo de noventa días para resolver⁸³, el plazo de cinco años para fincar

⁸¹ Así, en términos de los artículos 190 y 191, numeral 1, incisos c) y g) de la Ley de Instituciones,

⁸² En adelante Reglamento de procedimientos.

⁸³ La UTF tiene un plazo para presentar los proyectos de resolución de los procedimientos, ante la comisión de fiscalización del INE, computados a partir de la fecha en que se emita el acuerdo de inicio o admisión:
a. Regla general. noventa días.

responsabilidades (artículo 34), emplazamiento, ampliación del objeto de la investigación, requerimientos de información, acceso al expediente, cierre de instrucción y votación del proyecto de resolución⁸⁴.

Por otra parte, el Reglamento de procedimientos regula en el Capítulo III “**De las quejas durante los procesos electorales**”, las reglas aplicables únicamente a las “quejas relacionadas con Campaña”, específicamente lo relativo al plazo para resolverlas y las reglas para la sustanciación sumaria—artículos 40 y 41—.

Es relevante precisar que, no obstante, el actor hace referencia al término prescripción en su demanda, se advierte que en lo que realidad solicita es un estudio de caducidad.

Tratándose de la facultad para fincar responsabilidades (caducidad)⁸⁵, el artículo 34 del Reglamento de procedimientos (que forma parte del referido Capítulo II, “*Capítulo II. Normas comunes a los procedimientos sancionadores*”) señala lo siguiente⁸⁶:

Artículo 34.

Sustanciación

(...)

*3. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades en materia de fiscalización prescribe en el plazo de **cinco años**, contados a partir de la fecha asentada en el acuerdo de inicio o admisión.*

En concepto de este órgano jurisdiccional, la referida disposición se encuentra apegada al sistema de fiscalización que regulado en el artículo 41 constitucional⁸⁷, como se explica enseguida.

b. Excepción: ampliación del plazo. Cuando por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, sea necesario un plazo adicional, la UTF podrá, mediante acuerdo debidamente motivado, ampliar el plazo dando aviso al Secretario y al Presidente de la Comisión.

⁸⁴ Artículos del 29 al 38.

⁸⁵ Es relevante destacar que al resolver el SUP-RAP-515-2016, esta Sala Superior ya ha precisado que si bien el artículo 34 del Reglamento de Procedimientos refiere “prescripción” y no a “caducidad”, la prescripción se encuentra referida a la facultad de la autoridad administrativa para accionar, y su plazo comienza a correr a partir de la comisión de los hechos presuntamente infractores, o de que se tenga conocimiento de los mismos; mientras que la caducidad atiende al plazo que tiene para resolver un procedimiento sancionador y, en el citado numeral, el plazo comienza a correr a partir del acuerdo de admisión del procedimiento referido.

⁸⁶ El reglamento aplicado por la responsable fue el INE/CG614/2017 aprobado el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete.

⁸⁷ El artículo 41, párrafo segundo, Base VI, apartados B y D de la constitución, prevé la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos como facultad del INE, así como el sistema de

Las normas constitucionales constituyen la línea rectora del proceso de determinación de la interpretación y aplicación de las secundarias; esto en virtud de su carácter de principio determinante del funcionamiento del sistema jurídico, que permea a todo el orden legal.

Por tanto, para comprender la función y operatividad de las normas secundarias, es necesario atender al fin de la norma fundamental, a las fuentes y principios constitucionales que la rigen.

Con relación a ello, cabe señalar que esta Sala Superior ha determinado que el INE tiene el deber jurídico de emitir resoluciones completas en materia de fiscalización, a efecto de contar con todos los elementos necesarios y resolver todas las **quejas** relacionadas con el supuesto rebase de topes de gastos de campaña, a más tardar con la aprobación del dictamen consolidado⁸⁸.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que el artículo 34 del Reglamento de procedimientos, por sí mismo, no genera alguna vulneración al sistema de fiscalización, debido a que se encuentra inserto en un instrumento normativo emitido válidamente por la autoridad competente en ejercicio de su facultad reglamentaria, de ahí que cuenta con la presunción de constitucionalidad.

Esta Sala Superior ha determinado que la facultad para iniciar un procedimiento sancionador es susceptible de prescribir, en tanto que la facultad para fincar responsabilidades es susceptible de caducar⁸⁹.

Ha concluido que, conforme a lo previsto en el artículo 34, párrafo 3, del Reglamento de procedimientos, el INE tiene un plazo de cinco años para

nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

⁸⁸ Sostenido por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-277/2015 y acumulados, en función del sistema de nulidades de las elecciones federales y locales, previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución.

⁸⁹ Es importante destacar que el actor confunde cuál es la normativa que aplicó la responsable.

Como se advierte de la resolución impugnada, para la caducidad —plazo de cinco años para fincar responsabilidad— la responsable aplicó lo establecido en Reglamento INE/CG614/2017. Contrario a eso, en la demanda el actor identifica ese plazo de cinco años como “prescripción”, aduciendo que se aplicó el Reglamento de 2015, cuando no fue así.

ejercer su facultad sancionadora en los procedimientos oficiosos en materia de fiscalización⁹⁰.

Conforme al referido artículo, el plazo para ejercer la facultad de resolver el procedimiento y fincar responsabilidades comienza a computarse a partir de que la responsable emitió el acuerdo de admisión o inicio⁹¹.

La regla contenida en la anterior determinación en modo alguno implica, como lo aduce el actor, que se torne ineficaz el sistema de fiscalización.

En primer término, porque, contrario a lo que señala el actor, el INE tiene facultades para fiscalizar de forma permanente los ingresos (públicos y privados) y gastos de los sujetos obligados conforme a la normatividad aplicable, entre los que se encuentran los candidatos independientes.

En el procedimiento oficioso en cuestión se controvertió la presunta omisión de reportar gastos que beneficiaron al entonces candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de Nuevo León, sin que resulte trascendente que dicho sujeto ya no cuente con tal carácter. En ese sentido, la autoridad administrativa nacional electoral, en plenitud de atribuciones, tiene la obligación de realizar las investigaciones correspondientes para determinar si se acredita la falta que fue denunciada durante su participación en el proceso electoral local respectivo.

Bajo ese contexto, el INE se encuentra facultado para fiscalizar los recursos públicos y los privados que recibe un candidato independiente, razón por la cual tiene competencia para investigar hechos relacionados con la evasión del cumplimiento de las disposiciones que rigen el financiamiento.

⁹⁰ SUP-RAP-713/2015 y su acumulado; SUP-RAP-8/2016 y SUP-RAP-515-2016.

⁹¹ Respecto de los procedimientos oficiosos, de conformidad con el artículo 26 del Reglamento de procedimientos aprobado mediante el Acuerdo INE/CG264/2014, la normatividad prevé dos plazos para que opere la prescripción de la facultad para su inicio:

a. Hasta noventa días después de aprobada la Resolución de ingresos y gastos respectiva; o

b. Hasta tres años, contados a partir que se susciten los hechos presuntamente infractores, si es de naturaleza distinta a una resolución y aquellos que la UTF no haya conocido de manera directa.

Uno de los propósitos principales de la rendición de cuentas y la transparencia es contener la arbitrariedad y la discrecionalidad en el ejercicio de recursos, predominantemente públicos, por parte de los partidos políticos, candidatos y aspirantes⁹².

La razón de la fiscalización no se deriva de la naturaleza privada o pública de los recursos, ni de la temporalidad con que los reciban, ni del tiempo en que el sujeto ostente el cargo de candidato independiente, si no del carácter de ente de interés público que tiene el sujeto.

Con independencia de que a la fecha de la resolución del procedimiento oficioso el denunciado ya no tenga el carácter de candidato independiente —ya sea que resulte ganador en la elección o no— es responsable de las infracciones que la autoridad determine en materia de fiscalización.

La pretendida ilegalidad del plazo en que emitió la resolución no debe definirse a partir del hecho de que el recurrente ya no tiene el carácter de candidato independiente, pues dicha circunstancia no lo exime del cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización y no impide que se le pueda sancionar.

Dicho de otra manera, no implica que exista una cancelación o supresión de las obligaciones y responsabilidades que derivan de la actuación que haya tenido el actor mientras tuvo el carácter de candidato independiente y que, por ello, se le libere de su cumplimiento.

Una interpretación contraria, como equívocamente lo pretende el apelante, llevaría al absurdo de afirmar que los candidatos independientes que ya no cuenten con ese carácter a la fecha en que el INE emita su determinación, no resultarán responsables de las infracciones cometidas en tanto ostentaron ese carácter y no podrán ser sancionados, *so pretexto* de que, concluida la campaña en la cual participaron, ya no recibirán financiamiento público.

⁹² Peschard, J. *Los partidos políticos y la demanda de transparencia*, en "Derecho a Saber. Balance y Perspectivas Cívicas". FUNDAR, México, 2014.

De ahí que, contrario a la pretensión del actor, subsiste su obligación de cumplir con las determinaciones en materia de fiscalización, hasta su cabal cumplimiento, sin que sea obstáculo que la cuestión alegada ya no pueda incidir o tener un efecto inmediato en el proceso electoral respectivo, porque lo que se tutela en todo momento es la transparencia y rendición de cuentas de los recursos empleados en el marco de los procesos electorales.

Lo anterior porque la responsabilidad en el manejo de los recursos en su carácter de candidato independiente es inherente a esa condición, por tanto, la aplicación de sanciones por infracciones en materia de fiscalización es la consecuencia lógico-jurídica del incumplimiento de las obligaciones establecidas para tal calidad.

En segundo término, la fiscalización no se torna ineficaz porque si bien una de sus finalidades es determinar el monto de los recursos empleados en las campañas electorales, a efecto de conocer si se actualiza o no, un rebase al tope de gastos establecido y, en consecuencia, verificar si se actualiza la causal de nulidad de la elección, ese no es el único fin.

El sistema de fiscalización tiene como objetivo garantizar que se apeguen a la ley todos los actos que tengan relación con los recursos de los actores políticos –tanto públicos como privados-, a efecto de dar transparencia, tanto a su origen, como al destino.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos — como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas — busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas y rebase de topes de gastos de campaña, entre otras.

De ahí que se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los candidatos independientes son parte fundamental

del sistema político electoral mexicano, de manera que las infracciones que cometan originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Un tercer aspecto para considerar es que si bien tratándose de los procedimientos sancionadores de **queja** vinculados con procesos electorales, se modificaron las reglas para la sustanciación y resolución, así como los plazos para resolver (a efecto de que el INE los resuelva de manera sumaria), a partir de la reforma constitucional del año dos mil catorce —mediante la cual se nacionalizó la competencia en materia de fiscalización y se modificó el sistema de nulidades de las elecciones federales y locales⁹³—, del Reglamento de procedimientos, así como de la línea jurisprudencial construida por esta Sala Superior, no es posible concluir que dichas reglas resulten aplicables por extensión a los procedimientos oficiosos.

Al respecto, cabe destacar que, a partir de la reforma a la Constitución, así como la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se reformó el Reglamento de procedimientos⁹⁴ a efecto de prever el procedimiento para sustanciar y resolver las **quejas** relacionadas con la precampaña y campaña, con la finalidad de que éstas se resuelvan de manera pronta y expedita, a fin de que no se afecte el desarrollo de las siguientes etapas del proceso electoral⁹⁵.

⁹³ En el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución en materia política, entre las cuales está el artículo 41, párrafo segundo, Base VI — se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce— se estableció que en la ley se preverá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos en que, entre otros, se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado para una elección determinada, el cual debe ser acreditada de manera objetiva y material.

⁹⁴ Mediante el Acuerdo INE/CG264/2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2014.

⁹⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del Reglamento de procedimientos, se estableció que el Consejo General debe resolver las **quejas** a más tardar en la sesión en la que se apruebe el dictamen y la resolución recaída a los informes respectivos —siempre y cuando hayan sido presentadas a más tardar siete días después de concluidas las precampañas, y en el caso de las quejas relacionadas con campaña, a más tardar el domingo siguiente de la celebración de la Jornada Electoral.

Se precisó que las **quejas** que no se encuentren en estado de resolución al momento de la presentación del dictamen consolidado y resolución correspondiente a la consideración del Consejo General del INE, la UTF deberá fundar y motivar las razones por las cuales los proyectos de resolución de los procedimientos sancionadores serán presentados con posterioridad —a más tardar en el primer tercio del plazo establecido para la campaña correspondiente (en el caso de quejas de precampaña) y a más tardar quince días naturales previos a la toma de posesión del cargo correspondiente, siempre y cuando, se trate de un asunto determinante para el resultado de la elección de que se trate (en el caso de quejas de campaña).

Al respecto, al resolver la fiscalización de las campañas de los procesos electorales federales y locales 2014-2015, esta Sala Superior determinó que, como **regla general**, las **quejas** relacionadas con las campañas electorales deben ser resueltas **a más tardar con la aprobación del dictamen consolidado**.

Lo anterior toda vez que la determinación conjunta permitirá acreditar, en su caso, de manera objetiva y material que se ha rebasado la cantidad establecida como tope de gasto de campaña y, consecuentemente, se ha acreditado la causal de nulidad respectiva⁹⁶.

En esa ocasión, este órgano jurisdiccional determinó revocar los dictámenes y resoluciones a partir de considerar que el INE omitió resolver las quejas vinculadas con el proceso electoral⁹⁷.

Posterior a esa determinación, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el Reglamento de procedimientos contiene una “regla general” y una “excepción”⁹⁸ y determinó que las **quejas** que actualicen el supuesto del artículo 40, numeral 2, relacionadas con los topes de gastos de campaña, deberán resolverse en un plazo razonable que no exceda de treinta días naturales previos a la toma de protesta⁹⁹.

La diferencia en el plazo establecido en el Reglamento, para la resolución de los procedimientos de queja y oficiosos, aun cuando ambos estén vinculados a un proceso electoral, no implica *per sé* que el plazo de cinco años que regula el referido artículo 34 sea inconstitucional, aunado a que

⁹⁶ Toda vez que en el dictamen se determina, entre otros, el resultado y conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los sujetos obligados, entre las que se incluye el límite de gastos de campaña en los procedimientos electorales.

⁹⁷ No obstante que el INE se encontraba dentro del plazo establecido en el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de procedimientos, esta Sala concluyó que dicho plazo no resultaba aplicable porque no se debía agotar necesariamente el término establecido en la normatividad, a efecto de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar la resolución completa de la fiscalización. Explicó que de los asuntos no se advertía alguna cuestión excepcional que le impida al INE resolver conjuntamente, evitando que el transcurso de los plazos, hasta su límite, pueda afectar la determinación contenida en el dictamen consolidado.

⁹⁸ En el SUP-RAP-180/2017 relativo a la fiscalización de campañas 2016-2017. Este medio de impugnación estaba relacionado con el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/47/2017/COAH, instaurado contra el Partido Acción Nacional y su candidato a Gobernador en el Estado de Coahuila de Zaragoza, por hechos considerados constitutivos de infracciones a la normativa electoral.

⁹⁹ En aras de la correcta administración de la justicia y tomando en consideración el agotamiento de una cadena impugnativa, a efecto que los resultados de la queja puedan ser considerados por la autoridad jurisdiccional al momento de analizar la validez de la elección de que se trate.

en el caso los argumentos del actor no resultan idóneos para acreditar la presunta inconstitucionalidad, toda vez que ya han sido desvirtuados por este órgano jurisdiccional.

Robustece lo anterior el hecho de que, con independencia de la sustanciación y resolución sumaria, o no de los procedimientos oficiosos vinculados con campañas, por sí misma la figura de la caducidad es una consecuencia de carácter procesal distinta al supuesto de que un procedimiento quede sin materia.

Una vez que han sido desvirtuadas las razones en las que el actor sustenta la inconstitucionalidad del artículo 34 del Reglamento de procedimientos, procede analizar si el procedimiento seguido al actor se resolvió de manera oportuna.

En los términos en los que ha quedado definida la caducidad respecto de los procedimientos oficiosos, esta Sala Superior advierte que el procedimiento seguido al actor no caducó.

Para evidenciar lo anterior, se presentan las fechas relevantes del procedimiento sancionador materia de la presente ejecutoria:

Inicio del procedimiento	Acuerdo de ampliación del plazo para resolver	Resolución del INE	Vencimiento del plazo de cinco años
22-julio-2015 ¹⁰⁰	19-octubre-2015	28-agosto-2019	22-julio-2020

Derivado de lo anterior, las manifestaciones del actor por el cual aduce que el INE extendió el plazo para resolver el procedimiento de manera indefinida y que existió dilación en su actuar, carecen de sustento, toda vez que basa su pretensión en que el INE resolvió en un plazo mayor de tres años, cuando se ha evidenciado que la responsable cuenta con una

¹⁰⁰ Es importante destacar que, dicho procedimiento se inició dentro del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento de procedimientos aprobado mediante el Acuerdo INE/CG264/2014, (el cual señala que la facultad de iniciar procedimientos oficiosos de naturaleza distinta a los señalados en el numeral anterior, y aquellos que la autoridad no haya conocido de manera directa, prescribirá al término de los tres años contados a partir que se susciten los hechos presuntamente infractores), toda vez que si la UTF recibió las constancias del expediente PES-206/2015 y su acumulado PES-207/2015, el veintiséis de mayo de dos mil quince e inició el procedimiento el veintidós de julio siguiente, se advierte que entre el conocimiento de ellos hechos y el inicio únicamente transcurrieron cincuenta y siete días.

plazo de cinco años para fincar responsabilidades y, en el caso concreto, ocurrió antes de que ese plazo feneciera.

Por otra parte, el actor sostiene la presunta extemporaneidad en la resolución, en que ha transcurrido en exceso el plazo para resolver, porque desde su perspectiva, ello debió ocurrir antes de que él tomara posesión del cargo, toda vez que el rebase al tope de gastos de campaña está relacionado con la nulidad de la elección.

Contrario a lo que sostiene el actor, el hecho de que en el caso concreto la determinación del INE ya no incida en la validez de la elección, no conlleva a concluir que el procedimiento ha quedado sin materia y debió sobreseerse.

Resulta relevante considerar que el INE determinó que el hoy actor no rebasó el tope de gastos de campaña, como ya se ha evidenciado en el apartado respectivo de esta ejecutoria.

A mayor abundamiento, es de resaltar que atendiendo a las circunstancias particulares en que el hoy actor resultó ganador en la elección a Gobernador, el hecho de que a la fecha en que se emitió el dictamen y la resolución por el INE¹⁰¹ no se hubiera resuelto el procedimiento oficioso en cuestión, no puso en riesgo la certeza de la elección, toda vez que el sistema de nulidades se relaciona con violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos en que, entre otros, se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, lo cual en el presente caso no se actualiza¹⁰².

En consecuencia, no le asiste la razón al actor cuando aduce que la resolución impugnada vulnera los artículos 14, 16 y 99, fracción IV de la

¹⁰¹ El doce de agosto de dos mil quince, el INE aprobó la resolución INE/CG793/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral ordinario 2014-2015 en el estado de Nuevo León.

¹⁰² Es relevante considerar que el hoy actor resultó ganador en la elección a Gobernador con un total de 521,908 votos que representó el 48.82% de la votación, frente al 23.85% de la votación que obtuvo la Coalición Alianza por tu seguridad (integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza) que obtuvo el segundo lugar.

Aunado a que, a la emisión del dictamen, el INE determinó que entre el total de gastos de campaña (\$8,378,484.55) y el tope de gastos (\$49,929,949.27) existía una diferencia de -\$41,551,464.72.

constitución, en relación con los artículos 84 de la Constitución del estado de Nuevo León y 78 bis de la Ley de Medios, porque participar en el proceso comicial para la elección del cargo de Gobernador en Nuevo León, como candidato independiente, generó que el actor quedara sujeto a las obligaciones inherentes a dicho carácter, entre las que se encuentran las de fiscalización, de ahí que se encuentre obligado a su cumplimiento y, en su caso, a las sanciones que se deriven de aquellas.

De ahí lo infundado de los agravios.

Se procederá al análisis de los restantes, según se indica en la metodología de estudio señalada anteriormente.

B) Inexistencia de la infracción y de la responsabilidad del actor

i. Agravio

El actor aduce que del contenido del mensaje no se acredita que le haya generado un beneficio y constituya un gasto de campaña, dado que no se advierte que se pida el voto a su favor, de ahí que solo constituya un mensaje informativo.

Señala que no existe evidencia de que la página electrónica a la que direccionaba la liga del mensaje le perteneciera.

Refiere que se requería un acto volitivo de la persona a la que le llegaba el mensaje informativo, de ahí que, si no se ingresaba a la liga no existía vinculación de ninguna propaganda electoral.

A su consideración, no existe prueba de cuántos “usuarios” —de los que presuntamente recibieron los mensajes— ingresaron a la liga electrónica para determinar si existió o no la propaganda electoral.

La responsable omitió verificar que de la liga electrónica del mensaje efectivamente se hubiera abierto la página electrónica del suscrito, la “página oficial”.

Señala que al margen de que la liga hubiera abierto una página de internet, pudo o no ser la oficial del suscrito, ya que pudo haber sido víctima de *pishing*, lo cual conceptualiza como “un método que se utiliza para engañar y conseguir alguna situación indebida o ilícita”. Situación que considera la responsable debió verificar con el proveedor, y no existe constancia que acredite esa situación.

Refiere que no existe prueba de que los 572,529 mensajes de texto de la línea ****2952 se hayan enviado, de ahí que considera que la responsable hizo una indebida presunción a partir de los supuestos mensajes enviados de la línea ****8632.

Aduce que esto vulnera los principios de legalidad, seguridad jurídica y presunción de inocencia, así como los artículos 14, 16 y 20 constitucionales.

A su consideración, es tautológico el argumento por el cual la responsable concluyó que el concepto de la póliza 12, referente a la administración y publicidad en redes sociales, no corresponde a la página de internet, porque la página de internet a la que se direccionaba no era una red social.

Señala que el INE no justifica que esa póliza corresponde a un gasto distinto a la creación de la referida página. Refiere que, con independencia del nombre de la póliza, se presentó para justificar la página, de ahí que la responsable debió acreditar lo contrario.

A su consideración, se debió presumir que la póliza correspondía a la página de internet, máxime que de la matriz de costos se advierte que la cantidad por creación de páginas web es de 10,000.00, lo cual coincide con el monto de la póliza.

Aduce que la responsable omitió considerar que las candidaturas ciudadanas no cuentan con la estructura permanente y la capacitación constante que reciben los militantes de los partidos, para el reporte de los ingresos y gastos.

Señala que la responsable determinó su responsabilidad a partir de que omitió deslindarse de los mensajes de manera oportuna para que fueran suspendidos, al considerar que el hoy actor conocía el envío de los mensajes derivado de la entrevista vía telefónica realizada por Mario Gámez.

Señala que tuvo conocimiento de las líneas de teléfono y mensajes en el momento en el que fue emplazado, es decir, casi tres años después de la elección, momento en el cual se deslindó, de manera oportuna, idónea, jurídica y eficaz.

Refiere que lo manifestado en la entrevista no constituye una confesión expresa, a partir de que no se realizó ante una autoridad competente —se trató de una entrevista entre particulares— no se refiere al mensaje denunciado ni a las líneas telefónicas.

De ahí que la responsable indebidamente valoró la entrevista como una confesión que constituye prueba pública con valor probatorio pleno, siendo que no resulta aplicable la tesis invocada.

De la referida entrevista no se acredita que el actor tenía conocimiento de los mensajes y las líneas telefónicas de las cuales supuestamente se mandaron, no de empresas o personas que se hubieran contratado, porque en todo momento se refirió a otro tipo de mensajes que la ciudadanía estaba replicando.

ii. Justificación

Los agravios resultan **inoperantes**, porque el actor incumple con la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la asumida por el INE, con elementos orientados a evidenciar que las consideraciones torales del resolutor no están ajustadas a la ley, lo que no acontece en el presente caso, aunado a que reitera ante esta instancia lo que refirió al momento de dar respuesta a los emplazamientos que le formuló la responsable.

Con independencia de que pueda asistirle la razón al actor y de que esta Sala Superior comparta o no la determinación a la que arribó el INE, ésta debe mantenerse intocada, por no haber sido controvertidas.

El actor omitió refutar en su integridad las consideraciones en las que la autoridad responsable sustentó la conclusión de que los mensajes de texto y la página de internet constituyó propaganda electoral que benefició su campaña como candidato independiente.

Lo relevante de confrontar dicho razonamiento, es que constituye la parte central de la decisión.

El actor omite confrontar los argumentos mediante los cuales la responsable tuvo por acreditados los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad para concluir que se trató de un gasto de campaña, pues se limita a referir que se trata de mensajes informativos.

Ese análisis de la responsable constituye la razón fundamental para considerar que el actor tuvo la obligación de reconocer el gasto y reportarlo en los informes respectivos.

Es relevante considerar que, ante este tipo de conductas complejas, el nexo causal se encuentra supeditado a la determinación del beneficio, porque ante la ejecución de una serie de actos en las que participaron diversas personas debe acreditarse que la conducta desplegada representó un beneficio electoral al sujeto denunciado.

Determinación que el actor omite confrontar.

También resulta **inoperante** el señalamiento que realiza el actor en el sentido de que la página electrónica a la que direccionaba la liga del mensaje no le pertenece o no corresponde a su página oficial.

Constituyen argumentos genéricos que no resultan idóneos para acreditar que dicha página no es la oficial y no argumenta por qué dicho elemento impediría, en su caso, que se configurara un beneficio a su entonces campaña al cargo de Gobernador.

El recurrente omite explicar por qué el análisis de esos elementos llevaría a la responsable a una conclusión distinta, máxime que la responsable analizó las características de la página a la que direccionaba el mensaje y concluyó que contenían imágenes y frases que le generaban un beneficio, de ahí que concluyó que cumplían con el requisito de “finalidad” establecido en la jurisprudencia de esta Sala Superior.

Análisis que, como ya ha quedado evidenciado, el actor omitió controvertir.

Resulta **inoperante** el argumento por el cual aduce que pudo ser víctima de un engaño, al no estar acreditado que la página a la que direccionaba el mensaje es la oficial.

Constituyen manifestaciones genéricas e imprecisas sobre la posibilidad de un engaño, sin especificar en qué consisten y cómo se materializaron dichos actos indebidos.

También deviene **inoperante** el agravio por el cual el actor se limita a señalar que se requería de un acto volitivo de la persona a la que le llegaba el mensaje informativo para acceder a la página de internet y que se desconoce cuántas personas accedieron a ella. A su consideración, ese elemento resulta necesario para que se generara la propaganda.

El actor omite controvertir el argumento de la responsable por el cual consideró que el envío del mensaje le generaba un beneficio a su candidatura al cargo de Gobernador del Estado — al concluir que los mensajes constituyeron una forma de comunicación persuasiva—.

Aunado a que, el argumento de que se requería un acto volitivo, por sí mismo no es idóneo para controvertir la existencia misma del envío de los mensajes.

De ahí que el actor no pudo pretender trasladar a las personas receptoras del mensaje la responsabilidad por el acceso a la página de internet, sin razonar por qué, a su consideración, el solo hecho de enviarlos, con el contenido ya señalado, no constituyó un beneficio a su favor.

Es **inoperante** el agravio por el cual señala que no existe prueba de que los 572,529 mensajes de texto de la línea ****2952 se hayan enviado y que la responsable realizó una indebida presunción.

El actor no formula argumentos para probar que el análisis que realizó la responsable del material probatorio que obra en el expediente fue sesgado y para acreditar que la cadena de inferencias que asumió se desvanece y carece de solidez, toda vez que no refiere datos objetivos que permitan verificar de forma adecuada las circunstancias planteadas.

No controvierte los razonamientos por los cuales la responsable otorgó valor probatorio al acta fuera de protocolo en el cual se hizo constar la existencia del mensaje enviado, así como a la manifestación que realizó Soluciones Masivas S.A. de C.V. en el sentido de que fue titular del número telefónico durante mayo y junio de dos mil quince y que se realizó el envío de mensajes de texto con el contenido denunciado.

Por otra parte, resulta **inoperante** el agravio por el cual el actor aduce que el gasto por la página de internet está reportado en la póliza 12 del SIF.

El actor se limita a señalar que es tautológico el argumento por el cual la responsable concluyó que el gasto no está reportado, sin controvertir las razones por las cuales el INE concluyó que dicha póliza ampara gastos en redes sociales que tienen características distintas a la página de internet materia del procedimiento oficioso.

El actor no explica porque sí se trata de una red social, o por qué no aplica la distinción que hizo la responsable entre lo que debe entenderse por una página de internet y una red social.

El actor parte de la premisa errónea de considerar que la responsable tenía la carga de acreditar que la póliza 12 no correspondía a la página de internet, siendo que es obligación del candidato independiente acreditar que los gastos detectados están reportados en el SIF.

Lo anterior porque los sujetos obligados en materia de fiscalización no pueden trasladar su obligación de verificar el cumplimiento de la normativa electoral, señalando que es la autoridad quien tiene la carga de probar el reporte de los gastos¹⁰³.

La carga de la prueba de acreditar que las operaciones fueron reportadas en los plazos y la forma establecida en la norma, es del sujeto obligado¹⁰⁴. Máxime que, el procedimiento de revisión de informes (en el cual fue registrado la referida póliza 12¹⁰⁵) en esencia, se funda en las operaciones que se registran por los sujetos obligados y la función fiscalizadora se centra en la comprobación de lo reportado¹⁰⁶.

Contrario a ello, el actor deja de precisar qué documentación adjunta a la referida póliza acredita que se trata del gasto vinculado a los mensajes de texto, en dónde está registrada y qué elemento de este es el que debe ser materia de estudio.

La relevancia de esa obligación radica en proporcionar a la autoridad fiscalizadora los elementos necesarios para supervisar en forma oportuna y permanente la totalidad de los gastos ejercidos por los sujetos obligados durante sus actividades, por lo que el cumplimiento no admite flexibilización, pues de otra manera se obstaculizaría las funciones fiscalizadoras.

De ahí que contrario a lo que aduce, no basta con que la responsable presuma que el gasto reportado corresponde a lo detectado, sino que debe existir plena certeza de ello.

A mayor abundamiento, es de destacarse que el propio actor niega que él haya contratado los mensajes, de ahí que cae en una confusión al intentar

¹⁰³ Criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en el SUP-JDC-545/2017 Y ACUMULADO.

¹⁰⁴ De conformidad con el artículo 293 del Reglamento de Fiscalización, cada concepto de gasto debe reportarse con una póliza registrada en el SIF, identificando plenamente la contabilidad a la que corresponde, los documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.

¹⁰⁵ Visible a foja 400 del cuaderno accesorio único del expediente.

¹⁰⁶ Criterio similar sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-687/2017 y SUP-RAP-763/2017.

acreditar que el gasto de la página de internet a la cual direccionan dichos mensajes, están presuntamente reportados en la póliza 12.

Por otra parte, no resulta atendible el argumento relativo a que no cuenta con la misma estructura que los partidos para hacer frente a sus obligaciones en materia de fiscalización, porque no puede eximirse del cumplimiento de sus obligaciones derivado de ello.

Los candidatos independientes tienen la obligación de reportar los ingresos y gastos en los informes respectivos, sin que exista justificación para omitir cumplir con esta responsabilidad, porque el manejo adecuado de los recursos empleados con la finalidad de obtener el voto constituye un deber de óptimo control, en aras de la adecuada funcionalidad del sistema de fiscalización en materia electoral.

De ahí que, con la finalidad de cumplir con las obligaciones, todos los sujetos obligados deben contar con los órganos internos necesarios para enfrentar la tarea de fiscalización e implementar las medidas adecuadas que les permitan contar con un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y con una estructura encargada de su contabilidad, con la finalidad de realizar de manera eficiente y profesional las acciones encaminadas al cumplimiento de las obligaciones¹⁰⁷.

Finalmente, es **inoperante** el agravio por el cual aduce que la responsable indebidamente valoró la entrevista como una confesión expresa que constituye prueba pública con valor probatorio pleno, siendo que no resulta aplicable la tesis invocada¹⁰⁸ y, en consecuencia, no se acredita su responsabilidad.

Primero, al aducir que no lo hizo ante una autoridad competente sino ante un particular y, segundo, porque lo manifestado corresponde a otros mensajes.

¹⁰⁷ Similar criterio fue aprobado en el SUP-RAP-207/2014.

¹⁰⁸ "PROMOCIONES Y DEMANDA DE LAS PARTES PRESENTADAS EN DIVERSO JUICIO CIVIL. AL SER MANIFESTACIONES ESPONTÁNEAS, LIBRES DE COACCIÓN, QUE CONTIENEN HECHOS PROPIOS, TIENEN NATURALEZA DE CONFESIÓN Y CONSTITUYEN PRUEBA PLENA CONTRA SU AUTOR".

La inoperancia radica en que, el actor no formula argumentos idóneos para desvirtuar la valoración que realizó la responsable del contenido de la entrevista, aunado a que no precisa a qué mensajes presuntamente se refirió.

En cuanto a la valoración de la entrevista, es relevante considerar que la UTF tuvo acceso al testigo de grabación de lo difundido en la estación de radio el trece de mayo de dos mil quince, a partir de la actividad de monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.

A mayor abundamiento, cabe destacar que esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario en ejercicio de sus funciones¹⁰⁹.

También se ha sostenido que los testigos de grabación producidos por el INE constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo¹¹⁰.

De ahí que el resultado del monitoreo dotó de certeza a la autoridad sobre la existencia de lo detectado en una estación de radio (al erigirse en un hecho público y notario que el mensaje fue difundido a la ciudadanía), porque se trató de un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

Situación que no es controvertida por el recurrente.

Por otra parte, conforme a las reglas para la valoración de las pruebas, la confesional sólo hará prueba plena cuando de manera conjunta con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las

¹⁰⁹ Criterio sostenido al resolver el SUP-RAP-24/2010.

¹¹⁰ Resulta aplicable la esencia de la jurisprudencia 24/2010, de rubro: *MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.*

partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción plena sobre la veracidad de los hechos afirmados¹¹¹.

Lo anterior es relevante porque el actor pasa por alto que la manifestación realizada durante la entrevista no se valoraron de manera aislada, sino que se vincularon con otros medios de convicción, derivado de lo cual el INE llegó al convencimiento de que obtuvo un beneficio derivado de envío de mensajes de texto y creación de una página de internet, sin haberlo rechazado.

Por otra parte, el actor no formula argumentos para acreditar por qué la veracidad de la manifestación espontánea que realizó en la entrevista se ve disminuida por el solo hecho de no haber realizado el pronunciamiento ante una autoridad competente.

Robustece lo anterior, el hecho que el actor no acredita que exista prueba alguna en contrario, que sirva para desvirtuar lo manifestado en la entrevista detectada en el monitoreo.

Por otra parte, el actor se limita a señalar que durante la entrevista se refirió a otro tipo de mensajes que la ciudadanía estaba replicando; argumento que es genérico, dado que no acredita a qué mensajes presuntamente se había referido.

No escapa a la atención de este órgano jurisdiccional que la entrevista fue un elemento trascendente para que la autoridad responsable determinara que el actor estuvo en posibilidad de deslindarse del beneficio, al concluir que acredita que conoció la difusión de los mensajes durante mayo de dos mil quince y no hasta la fecha en que fue emplazado, como lo aduce el actor.

Con independencia de que las manifestaciones del actor no son de la entidad suficiente para desvirtuar el valor probatorio de la entrevista, es importante considerar que la relevancia de lo que se tuvo por acreditado

¹¹¹ Similar criterio se aplicó al resolver el SUP-REP-181/2018.

con ella fue únicamente respecto de uno de los elementos para el deslinde, esto es, la “oportunidad”.

Sin que el actor formule agravio alguno en contra de las razones por las cuales la responsable consideró que el deslinde formulado en el mes de agosto de dos mil quince, tampoco cumplió con elementos de eficacia e idoneidad para desconocer el beneficio.

Aunado a lo anterior, el actor señala que tuvo conocimiento de las líneas de teléfono y mensajes en el momento en el que fue emplazado a casi tres años después de la elección, lo cual no resulta cierto, toda vez que el veinticuatro de agosto de dos mil quince al actor dio respuesta al primer emplazamiento que la autoridad le formuló, en el cual se le precisaron las circunstancias de las denuncias que se presentaron.

En consecuencia, no existen bases para considerar que el INE realizó una indebida valoración de pruebas.

C) Indebida cuantificación del monto involucrado

i. Argumento de la demanda

El actor aduce que el gasto respecto de la página de internet está reportado en la póliza 12.

Respecto del costo de los mensajes de texto, señala que en cuanto a una línea no está acreditado el envío de los mensajes y respecto de la otra es un costo indeterminado o efímero.

Señala que, al tratarse de contrataciones de prepago con mensajes ilimitados, atribuirle un costo a cada mensaje resulta excesivo y desproporcionado y no se ajusta a la realidad.

ii. Justificación

En cuanto al gasto relativo a la página de internet, la inoperancia radica en que el actor hace depender el reporte en el hecho de que está amparado

en la póliza 12 del SIF, situación que ya ha sido analizado previamente, sin que se le otorgara razón.

Misma calificativa tienen las manifestaciones por las cuales aduce que respecto de una línea no está acreditado el envío de los mensajes, toda vez que, como ya se evidenció, el actor no logró desvirtuar las razones por las cuales la responsable tuvo por acreditado dicho envío.

Finalmente, el actor se limita a realizar una afirmación dogmática en el sentido de que el costo asignado por el INE es efímero y desproporcionado.

Omite explicar por qué fue incorrecto el costo determinado por la responsable, ni exactamente qué elementos dejó de considerar la responsable y conducirían a un resultado distinto.

Como se ha evidenciado en el apartado respectivo de esta ejecutoria, la responsable determinó el monto involucrado a partir de lo regulado en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, precisando las diligencias que realizó para obtener información que le permitiera determinar el costo precedente.

Razonamientos que el actor omite controvertir de manera frontal, de ahí que este órgano jurisdiccional no está en aptitud de estudiar el agravio.

D) Indebida calificación de la falta

i. Agravio

La resolución carece de fundamentación y motivación porque para sancionar, la responsable se limitó a considerar la capacidad económica, omitiendo señalar los preceptos legales supuestamente infringidos, la gravedad de la infracción, los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia, la capacidad económica, las circunstancias y razones para considerar aplicable la multa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 22 constitucionales.

Refiere que lo anterior lo deja en estado de incertidumbre jurídica.

ii. Justificación

Del análisis de la resolución, se advierte que, contrario a lo que argumenta el recurrente, una vez acreditada la existencia de las infracciones y su imputación, la autoridad responsable procedió a individualizar la sanción a partir de las circunstancias que rodearon la contravención de la norma administrativa.

Consideró las circunstancias de las faltas y determinó que son de carácter culposo, así como que el actor no era reincidente respecto de las conductas en estudio.

Procedió a calificar las faltas como grave ordinaria y posteriormente a individualizar la sanción.

Para determinar el monto de la sanción a imponer, la responsable analizó la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión.

Lo anterior evidencia que la responsable realizó un ejercicio de ponderación de condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta infractora y a las particulares del infractor, a efecto de individualizar la sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, a efecto de que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

De ahí lo **infundado** del agravio.

Por otra parte, la **inoperancia** radica en que el razonamiento de la autoridad no es controvertido por el recurrente, porque se limita a referir que el único elemento considerado por la autoridad fue el de la capacidad económica.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-RAP-136/2019

BERENICE GARCÍA HUANTE